



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-435/2026

PARTE ACTORA: JUAN LUIS HERNÁNDEZ
CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN y MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia dictada en el expediente del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-435/2026**, formado con la demanda de Juan Luis Hernández Contreras (*en adelante: parte actora*) por la que controvierte, de manera preferente, el contenido del oficio INE/DESPEN/1116/2026, por el cual, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (*en adelante: DESPEN*) del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) resolvió su solicitud de revisión del examen de conocimientos para ocupar la plaza de Subdirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve confirmar la determinación impugnada.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis. Las que sean de otra anualidad se identificarán expresamente.

ANTECEDENTES:

I. Convocatoria del Concurso Público 2026. El veinticinco de marzo, mediante Acuerdos INE/JGE65/2026² e INE/JGE66/2026³, la Junta General Ejecutiva (*en adelante: JGE*) del INE aprobó la Declaratoria de plazas vacantes, así como la Convocatoria del Concurso Público 2026 para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE.

II. Solicitud de registro. El veinticinco de abril, la parte actora presentó solicitud de registro como concursante para ocupar el cargo de Subdirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, a la cual se le asignó el folio de registro CPINE-01-2026-0003096.

III. Modificación al calendario de actividades y modalidad de aplicación del examen de conocimientos. El veintiséis de mayo, la JGE del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE108/2026⁴, por el que modificó el calendario de actividades del Concurso Público, así como la modalidad de aplicación del examen de conocimientos.

² "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DECLARATORIA DE PLAZAS VACANTES DEL CONCURSO PÚBLICO 2026 PARA EL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", el cual puede consultarse en la siguiente liga electrónica: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE_JGE65_2026.pdf

³ "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2026 PARA EL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", el cual puede consultarse en la siguiente liga electrónica: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE_JGE66_2026.pdf

⁴ "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES Y MODALIDAD DE APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2026 PARA EL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, APROBADA MEDIANTE ACUERDO INE/JGE66/2026", el cual puede consultarse en la siguiente liga electrónica: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE_JGE108_2026.pdf



IV. Aplicación del examen de conocimientos y publicación de resultados. El trece de junio, se llevó a cabo la aplicación presencial del examen de conocimientos en las treinta y dos entidades federativas del país, correspondiendo a la parte actora presentarlo en la sede del Campus Santa Fe del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Edificio Aulas 4, Nivel 2, Salón 4204.

V. Publicación de las calificaciones del examen de conocimientos. El primero de julio, la DESPEN publicó en el micrositio de internet del Concurso Público los listados de calificaciones del examen de conocimientos, así como de las personas convocadas a la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos. En dicho listado la parte actora aparece como no aprobado con 7.86 de calificación.

VI. Solicitud de revisión de la calificación del examen de conocimientos. El seis de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes la JLE del INE en la Ciudad de México, una solicitud de revisión respecto de la calificación obtenida en el examen de conocimientos para el cargo de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad.

VII. Determinación impugnada (Oficio INE/DESPEN/1116/2026). El catorce de julio, la persona titular de la DESPEN resolvió la solicitud de revisión y confirmó, en sus términos, la calificación publicada; lo que se le notificó mediante correo electrónico.

VIII. Juicio de la ciudadanía. El diecisiete de julio, la parte actora promovió, en la plataforma de juicio en línea, una demanda de juicio de la ciudadanía, con el objeto de controvertir diversos actos.

IX. Registro y turno. Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Magistrado Presidente integró y registró el expediente **SUP-JDC-435/2026**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

X. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de que se trata; admitió la demanda y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al relacionarse con el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN del INE, específicamente, de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponde a una vacante en un órgano central del INE⁵.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con lo siguiente:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1⁶, de la LGSMIME porque en el escrito de impugnación,

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 y 253, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y



la parte actora: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica la determinación impugnada; **c)** Señala a la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; **f)** Aporta pruebas, y **f)** Asienta su nombre y firma electrónica.

II. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó dentro del plazo previsto en los artículos 7, párrafo 2^º y 8, párrafo 1^º, de la LGSMIME.

Al respecto, se tiene en cuenta que el Oficio INE/DESPEN/1116/2026 se notificó por correo electrónico a la parte actora el catorce de julio⁹, por lo que el plazo de impugnación de cuatro días hábiles transcurrió del quince al veinte del citado mes, sin que se tomen en cuenta para el cómputo el sábado dieciocho y el domingo diecinueve. Por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó en la plataforma del juicio en línea el diecisiete de julio¹⁰, queda de manifiesto que su presentación se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación e interés jurídico. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación para presentar el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso

aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁷ "2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

⁸ "1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

⁹ Lo que se corrobora con la impresión del correo electrónico de 14 de julio de 2026, notificado a la parte actora a las 10:58 p.m., que se acompañó al medio de impugnación en archivo digital.

¹⁰ Cfr.: "EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA – TRANSACCIÓN", visible en la parte final del escrito de demanda presentado en la plataforma de juicio en línea.

b¹¹), de la LGSMIME, toda vez que comparece por su propio derecho y en su calidad de ciudadano mexicano.

Por otro lado, la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el contenido del oficio INE/DESPEN/1116/2026, ya que al haberse confirmado la calificación no aprobatoria se le impide continuar participando para ocupar la plaza de Subdirección de Resoluciones y Normatividad; por lo que acude a la Sala Superior para que se recalcule la calificación obtenida o se ordene la reposición del examen de conocimientos.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹².

IV. Definitividad. Se satisface el requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotar la parte actora antes de acudir a esta instancia mediante el juicio de la ciudadanía.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹³ se advierte que la pretensión de la parte actora¹⁴ consiste en que se recalcule la calificación de 7.86 que obtuvo o bien, que se ordene la reposición del examen de conocimientos.

¹¹ “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [...] **b)** Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. [...]”

¹² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹³ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁴ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



La causa de pedir se sustenta en que debía ponderarse el desalojo del aula de evaluación, derivado de la alarma sísmica activada el día de examen presencial, sin que se haya repuesto el tiempo perdido por dicha causa.

Para respaldar lo anterior, la parte actora hace valer agravios relacionados con los temas siguientes:

- I. Notificación indebida y afectación al derecho de defensa efectiva.
- II. Falta de exhaustividad y congruencia del oficio INE/DESPEN/1116/2026.
- III. Ilegalidad de la calificación de 7.86 asignada e indebida ponderación del caso fortuito o fuerza mayor.
- IV. Nulidad de la conclusión de la Etapa III respecto de la plaza de Subdirección de Resoluciones y Normatividad; y
- V. Violación a principios constitucionales y reposición del instrumento de evaluación.

Por cuestión de método, para el estudio de los planteamientos realizados se atenderá el orden temático anterior, resaltándose que los temas de agravio listados como III, IV y V serán estudiados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí. Además, se precisa que, para el abordaje y análisis de temas, en cada caso, se expondrá una síntesis de los agravios de la parte actora y, enseguida, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos en que se apoye la decisión que se adopte.

CUARTA. Estudio de fondo. De manera preliminar se estima pertinente señalar que para el estudio de fondo se tendrá como determinación preferentemente impugnada el contenido del oficio INE/DESPEN/1116/2026, toda vez que la calificación obtenida y la depuración de los presuntos vicios que se hacen valer en la

demanda, no constituyen puntos de impugnación autónomos, sino que derivan precisamente de la respuesta recaída a la revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos.

I. Marco jurídico

Antes de abordar los planteamientos que formula la parte actora, debe precisarse que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización, evaluación, promoción, rotación, permanencia y disciplina del personal del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, correspondiendo al INE regular su organización y funcionamiento, en términos de los artículos 41, Base V, apartado D, de la Constitución Política Federal; 30, numeral 3, y 201 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (*en adelante: Estatuto SPEN*).

En términos de los artículos 26, fracciones I, II y VI; 194 y 202 del Estatuto SPEN, el ingreso a los cargos y puestos del SPEN se realiza, primordialmente, mediante concurso público, el cual es un mecanismo de reclutamiento y selección para ocupar las plazas vacantes del Servicio, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y profesionalismo.

Asimismo, el artículo 22 de los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso a Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Lineamientos*) establecen que las personas aspirantes deberán cumplir los requisitos previstos en la Convocatoria y acreditar cada una de las fases y etapas del procedimiento, pues el incumplimiento de alguno de ellos impide su continuidad en el concurso.



Por su parte, la Convocatoria del Concurso Público para el ingreso a cargos y puestos del SPEN del INE (*en adelante: Convocatoria*), aprobada mediante Acuerdo INE/JGE66/2026, prevé las fases y etapas que integran el procedimiento de selección, entre las que se encuentra la Etapa III, denominada “Aplicación del examen de conocimientos”, cuyo objeto es evaluar las competencias de las personas aspirantes mediante un instrumento diseñado, elaborado, aplicado y calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (*en adelante: CENEVAL*).

De conformidad con la Base Octava de la Convocatoria, el examen de conocimientos se califica en una escala de cero a diez puntos, con dos decimales y sin redondeo, estableciéndose una calificación mínima aprobatoria de 8.00 (ocho) para el cargo de Subdirección de Resoluciones y Normatividad.

Asimismo, los Lineamientos, en sus artículos 71 a 74, prevén el derecho de las personas aspirantes a solicitar la revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos. Dicha revisión tiene por objeto verificar la correspondencia entre las respuestas registradas por la persona sustentante, las respuestas correctas del instrumento de evaluación y el cálculo de la calificación conforme a las ponderaciones previstas en la Convocatoria, sin que implique una nueva evaluación del examen.

II. Análisis temático

TEMA I. Notificación indebida y afectación al derecho de defensa efectiva

1. Agravios de la parte actora. El oficio INE/DESPEN/1116/2026 fue notificado a las 22:58 horas del catorce de julio, esto es, fuera del horario de gestión administrativa y a minutos de concluir el día

natural, con la intención de lesionar el derecho de defensa efectiva, al reducirse, de facto, el tiempo útil disponible para preparar y presentar la impugnación. Solicita se valore dicha circunstancia como violación a las formalidades esenciales del procedimiento y se aplique el principio *pro persona* para computar el plazo sin mermar el derecho de acceso efectivo a la justicia, sin perjuicio de que la demanda se presentó dentro del plazo legal.

2. Decisión. Del análisis de la “Notificación de resolución de solicitud de revisión”¹⁵, que se tiene a la vista en las actuaciones que se consultan, se observa que, tal y como lo alega la parte actora, el oficio INE/DESPEN/1116/2026 se le hizo del conocimiento en: “Fecha Mar 14/07/2026 22:58”; no obstante, tal circunstancia de ningún modo implicó alguna lesión al derecho de defensa efectiva de la parte actora.

Lo anterior, porque, por una parte, la notificación se practicó en el correo electrónico que expresamente señaló y, por otro lado, contó con un tiempo suficiente para hacer efectivo su derecho de defensa y presentar su medio de impugnación, dado que el plazo respectivo concluyó hasta el veinte de julio. Además, el hecho de que la parte actora presentara su demanda el diecisiete de julio, es decir, tres días previos a la conclusión del plazo de impugnación, hace patente que en ese momento ya contaba con los elementos suficientes para controvertir el oficio impugnado; lo cual, descarta que la notificación practicada hubiera transgredido las formalidades esenciales del procedimiento¹⁶.

¹⁵ Constancia de notificación por correo electrónico, constante en archivo digital, aportada por la parte actora al presentar en línea su medio de impugnación, y por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en el oficio INE/DESPEN/1304/2026, la que identifica como: “12. - Anexo 7_1. Noti resol sol de revisión_497.pdf”.

¹⁶ Véase: Tesis: P./J. 47/95, Pleno, Novena Época, con título: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133.



Por lo anterior, se considera **infundado** el agravio examinado.

TEMA II. Falta de exhaustividad y congruencia del oficio INE/DESPEN/1116/2026.

1. Agravios de la parte actora. La resolución impugnada incumple los principios de exhaustividad y congruencia, al atender solo el pedimento (I) –cotejo de respuestas– sin pronunciarse sobre los pedimentos (II) –revisión de calificación con motivo de caso fortuito o fuerza mayor–, (III) –naturaleza directiva del cargo concursado– y (IV) –solicitud de información sobre el registro de la incidencia–, formulados en la solicitud de revisión. Asimismo, la omisión de pronunciarse sobre el pedimento (II), sobre el desalojo del aula debido al sismo sin reposición del tiempo de examen, constituye una violación sustantiva, por tratarse de un planteamiento determinante para la validez de la calificación asignada.

2. Decisión. Son **infundados e inoperantes** los agravios, por las razones siguientes:

En el caso que se examina, se observa que, en el escrito recibido el seis de julio por la JLE del INE en la Ciudad de México, la parte actora presentó “la **SOLICITUD DE REVISIÓN** de la calificación que me fue asignada en el examen de conocimiento aplicado el 13 de junio de 2026”, conforme al artículo 71, párrafo 2¹⁷, de los Lineamientos.

Por lo tanto, la revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos, solicitada por la parte actora, tenía el objeto de: “verificar la correspondencia entre la calificación publicada, las respuestas registradas por la persona aspirante y la relación de respuestas correctas del instrumento de evaluación, conforme a la

¹⁷ “**Artículo 71. Solicitud de revisión.** [...] 2. Las personas aspirantes podrán solicitarla por escrito respecto de: [...] II. La calificación obtenida en el examen de conocimientos.”

información técnica remitida por el Ceneval", entre otros, como se expresa en el Oficio INE/DESPEN/1116/2026.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de revisión, específicamente, en el apartado que se identifica como "CONSIDERACIONES Y PETICIONES", la parte actora hizo valer los puntos siguientes:

- a) Cotejo de respuestas y revisión de calificación por posible error (artículo 71, numeral 2, fracción II); para descartar algún error material.
- b) Revisión de la calificación con motivo del caso fortuito o fuerza mayor no atribuible a mi persona (artículo 71, numeral 2, fracción II, en relación con el numeral 5¹⁸ y artículo 32 de los Lineamientos): lo anterior, por el desalojo del aula de examen, por un lapso de diez minutos, motivado por una alerta sísmica.
- c) Elemento adicional que robustece la procedencia de la revisión: naturaleza directiva del cargo concursado (artículo 71 del Estatuto y artículos 44 a 52 de los Lineamientos -Acuerdo INE/CG52/2026-): solicita que se valore su experiencia y trayectoria, tomándose en cuenta como elemento adicional para la procedencia de lo solicitado en el punto anterior; y
- d) Solicitud de información sobre el registro de la incidencia: a fin de conocer si, al momento del examen de conocimientos, se asentó en el acta o bitácora levantada por la DESPEN o el CENEVAL, la incidencia sobre el desalojo del aula de aplicación.

En el referido oficio de respuesta, se advierte que la DESPEN únicamente realizó la revisión y el cotejo de los reactivos que fueron respondidos de manera incorrecta.

¹⁸ "En caso de error u omisión comprobable y no atribuible a la persona aspirante, la DESPEN implementará las acciones necesarias para subsanarlos, tomando en consideración el desarrollo de las etapas y la posibilidad material de su reparación."



En este orden de ideas, se considera que la falta de respuesta de los demás puntos planteados en el escrito de solicitud, de ningún modo implicó contravenir los principios de exhaustividad y congruencia, como lo alega la parte actora.

Lo anterior obedece a que, de conformidad con el artículo 72, párrafo 1, fracción I, de los Lineamientos, no podría constituir “materia de la revisión” lo relacionado con “La logística de aplicación de las evaluaciones”, lo cual, pone de manifiesto que la revisión realizada por la DESPEN de ningún modo podría llevarla a abordar o pronunciarse respecto de temas ajenos al cotejo y revisión de los resultados obtenidos por la persona sustentante – conforme a las respuestas del CENEVAL–, en cumplimiento a la normativa aplicable.

Por otra parte, contrario a lo planteado en el procedimiento de revisión, la experiencia o trayectoria profesional no sustituye la calificación mínima exigida y tampoco constituye un elemento para aumentar o modificar el resultado obtenido en el examen de conocimientos. La Etapa III tiene por objeto evaluar los conocimientos de las personas aspirantes, lo cual se realiza mediante un instrumento diseñado, aplicado y calificado por el CENEVAL, de ahí que la calificación mínima aprobatoria de 8.00 solo esté determinada a partir de las respuestas correctas de ese mecanismo de evaluación.

En adición, cabe señalar que no es posible advertir de qué manera, el abordaje de los demás puntos planteados en el escrito de solicitud de revisión de la calificación podría repercutir en el aumento del número de reactivos acertados por la parte actora, lo que conlleva a la **inoperancia** del agravio examinado.

TEMAS de estudio conjunto

1. Agravios de la parte actora. En el medio de impugnación que se examina se observan los argumentos siguientes:

Tema III: Ilegalidad de la calificación de 7.86 asignada e indebida ponderación del caso fortuito o fuerza mayor. Es ilegal la calificación de 7.86 por vicio de origen, al obtenerse en condiciones no equitativas, al no reponerse el tiempo del desalojo del aula por el evento sísmico. La diferencia de 0.14 puntos para la calificación aprobatoria es atribuible al tiempo de aplicación perdido con motivo del desalojo, que la autoridad estaba obligada a ponderar, sin que exista en el expediente elemento alguno de que dicha contingencia fue corregida o compensada a su favor.

Tema IV: Nulidad de la conclusión de la Etapa III respecto de la plaza de Subdirección de Resoluciones y Normatividad. No puede concluirse válidamente la Etapa III del procedimiento de selección: "Aplicación del Examen de conocimientos", respecto de la plaza de Subdirección de Resoluciones y Normatividad, mientras subsistan los vicios señalados, pues determinar qué aspirantes acreditan o no dicha etapa y quiénes continúan a la siguiente fase del concurso, depende de la legalidad de las calificaciones asignadas y de la resolución de las solicitudes de revisión presentadas. De ahí que se solicite la nulidad de la conclusión de la Etapa III, por lo que hace a la plaza referida, en tanto no se subsanen los vicios denunciados y sin que se afecten las demás del Concurso Público 2026.

Tema V: Violación a principios constitucionales y reposición del instrumento de evaluación. El desalojo del aula de evaluación al aplicarse el examen de conocimientos, sin que conste la reposición de tiempo, es una circunstancia que, de acreditarse que afectó a la totalidad o a un grupo relevante de aspirantes

inscritos para dicha plaza y no solo al suscrito, comprometería la equidad, objetividad y certeza del proceso de selección en su conjunto, y no únicamente la esfera individual del promovente.

2. Decisión. No asiste la razón a la parte actora al sostener que el tiempo invertido en la contingencia –aproximadamente diez minutos, como lo refiere en su demanda–, no fue corregido o compensado en su favor.

Al respecto, es de hacerse notar que, en el reporte operativo general elaborado por el CENEVAL, del “Examen de conocimientos para el ingreso al Servicio Profesional Electoral del Sistema del Instituto Nacional Electoral”¹⁹, se observa que, tanto en la Ciudad de México como en el estado de Guerrero, se les repusieron quince minutos a las personas sustentantes como consecuencia de la alarma sísmica, lo que se demuestra con las imágenes siguientes:

Horario de entrega de información al INE		08:00 a. m.	11:00 a. m.	01:00 p. m.	04:30 p. m.		
Horario de corte de información		07:50 a.m.	10:55 a.m.	12:55 p.m.	04:15 p.m.		
		Inicio de aplicación		Durante la aplicación	Cierre de la aplicación		
Estado	Recepción de material y apertura de sede	Estatus (Horario)	Estatus	Estatus	Número de sustentantes (Cifras finales en sede - Jefaturas)	Número de sustentantes (Cifras finales en sede - Vocalías)	Total
Chihuahua	En tiempo y forma	09:15	Sin incidencias ni contratiempos operativos	Concluida, con normalidad operativa	110	103	213
Ciudad de México	En tiempo y forma	09:15	Se les repone 15 minutos a los sustentantes por alerta sísmica.	Concluida, con normalidad operativa	1105	1019	2124
Guerrero	En tiempo y forma	09:15	Se les repone 15 minutos a los sustentantes por alerta sísmica.	Concluida, con normalidad operativa	149	177	326

¹⁹ Documental aportada en archivo digital por la Dirección Ejecutiva del SPEN, que se identifica como: “Anexo 5. Rep CENEVAL INE-Ficha-0430p.m._1_.225.pdf”.

SUP-JDC-435/2026

Además, en la lista de asistencia del salón en que la parte actora presentó su examen de conocimientos²⁰, se advierte que el horario de aplicación se fijó entre las nueve y las catorce horas, sin embargo, tanto la parte actora como otras cuatro personas más abandonaron el aula después de las catorce horas. Esta circunstancia pone de relieve que, específicamente, la parte actora sí dispuso de un tiempo adicional para dar respuesta a su examen, como se corrobora al firmar su salida a las “14:30” horas.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera que, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí se repuso el tiempo del desalojo del aula ocasionado por el evento sísmico, lo que lleva consigo a la inviabilidad de la solicitud realizada por la parte actora, de que se ordene el recálculo de su calificación o la reposición de su examen, al no demostrarse la irregularidad en que se apoyan dichos planteamientos. Más aun, al haberse realizado la reposición del tiempo, resultan carentes de sustento los planteamientos relacionados con la presunta violación a principios constitucionales.

Por otro lado, es **inatendible** la solicitud de nulidad de la conclusión de la Etapa III, al no quedar demostrado algún vicio en la aplicación del examen de conocimientos realizado de manera presencial.

Para sostener lo anterior, es de destacar que otras personas concursantes para el cargo de Subdirección de Resoluciones y Normatividad, que presentaron su examen de conocimientos en el mismo salón en que lo hizo la parte actora, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Santa Fe, Ciudad de México, obtuvieron calificaciones aprobatorias.

²⁰ Cfr.: “Lista de Asistencia de Sustentantes/Aplicación presencial mediante instrumentos impresos”, levantada el 13 de junio de 2026, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Santa Fe, Salón 4204, aportado por la DESPEN.



En efecto, del análisis del listado de la “Programación del examen de conocimientos en modalidad presencial y mediante instrumentos impresos (Listado, Institución, Ubicación y Salón)”²¹, se advierte que, para el cargo de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad, se registraron cuarenta y cinco personas, de las cuales, treinta y cinco presentaron su examen presencial en el Salón 4204. De acuerdo con sus folios y género (Mujeres²², así como Hombres y Personas No Binarias²³), el total de personas registradas obtuvieron las calificaciones y los resultados siguientes:

No.	FOLIO DE REGISTRO	SALÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
1	CPINE-01-2026-0000221 (M)	4204	8.86	Aprobada
2	CPINE-01-2026-0000229 (H)	4204	9.04	Aprobado
3	CPINE-01-2026-0000568 (M)	4204	NSP	Inasistencia
4	CPINE-01-2026-0002296 (H)	4204	NSP	Inasistencia
5	CPINE-01-2026-0002539 (H)	4204	8.49	Aprobado
6	CPINE-01-2026-0002757 (H)	4204	NSP	Inasistencia
7	CPINE-01-2026-0003096 (H)	4204	7.86	No aprobado
8	CPINE-01-2026-0003342 (H)	4204	6.37	No aprobado
9	CPINE-01-2026-0003666 (M)	4203	8.04	Aprobada
10	CPINE-01-2026-0004397 (M)	4204	NSP	Inasistencia
11	CPINE-01-2026-0005542 (H)	4204	7.25	No aprobado
12	CPINE-01-2026-0005571 (H)	4204	NSP	Inasistencia
13	CPINE-01-2026-0005811 (H)	4204	8.16	Aprobado
14	CPINE-01-2026-0005935 (H)	4204	5.31	No aprobado
15	CPINE-01-2026-0006853 (M)	4204	NSP	Inasistencia
16	CPINE-01-2026-0007198 (M)	4204	5.93	No aprobada
17	CPINE-01-2026-0010163 (H)	4204	NSP	Inasistencia
18	CPINE-01-2026-0011347 (M)	4203	4.71	No aprobada
19	CPINE-01-2026-0012119 (M)	4203	7.79	No aprobada
20	CPINE-01-2026-0012779 (M)	4204	4.16	No aprobada
21	CPINE-01-2026-0012999 (H)	4204	NSP	Inasistencia
22	CPINE-01-2026-0014074 (H)	4204	6.91	No aprobado
23	CPINE-01-2026-0014497 (M)	4204	7.21	No aprobada
24	CPINE-01-2026-0014536 (M)	4204	NSP	Inasistencia
25	CPINE-01-2026-0015792 (H)	4204	8.07	Aprobado
26	CPINE-01-2026-0016813 (M)	4203	NSP	Inasistencia
27	CPINE-01-2026-0017294 (H)	4204	6.55	No aprobado
28	CPINE-01-2026-0017295 (M)	4203	7.12	No aprobada
29	CPINE-01-2026-0017521 (H)	4204	4.73	No aprobado
30	CPINE-01-2026-0017563 (H)	4204	7.64	No aprobado
31	CPINE-01-2026-0018908 (M)	4203	8.31	Aprobada

²¹ Cfr.: Programación del examen de conocimientos en modalidad presencial y mediante instrumentos impresos (Listado, Institución, Ubicación y Salón), en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/06/Programacion-del-examen-presencial.pdf>

²² Cfr.: “Listado de calificaciones del Examen de conocimientos de las personas aspirantes mujeres”, en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2026/07/Listado-de-calificaciones-del-Examen-de-Conocimientos_M.pdf

²³ Cfr.: “Listado de calificaciones Hombres y personas no binarias”, en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2026/07/Listado-de-calificaciones-del-Examen-de-Conocimientos_H-NB.pdf

No.	FOLIO DE REGISTRO	SALÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
32	CPINE-01-2026-0020045 (M)	4203	NSP	Inasistencia
33	CPINE-01-2026-0020566 (M)	4204	5.67	No aprobada
34	CPINE-01-2026-0020726 (H)	4204	7.45	No aprobado
35	CPINE-01-2026-0021571 (H)	4203	6.93	No aprobado
36	CPINE-01-2026-0023353 (M)	4204	4.76	No aprobada
37	CPINE-01-2026-0023723 (H)	4203	NSP	Inasistencia
38	CPINE-01-2026-0023853 (M)	4204	NSP	Inasistencia
39	CPINE-01-2026-0025757 (H)	4204	6.35	No aprobado
40	CPINE-01-2026-0027773 (H)	4204	5.56	No aprobado
41	CPINE-01-2026-0027850 (H)	4204	NSP	Inasistencia
42	CPINE-01-2026-0029012 (M)	4204	7.16	No aprobada
43	CPINE-01-2026-0029502 (H)	4204	7.73	No aprobado
44	CPINE-01-2026-0029669 (M)	4204	6.10	No aprobada
45	CPINE-01-2026-0030249 (H)	4203	NSP	Inasistencia

De los datos asentados se advierte que, en el Salón 4204 –aula en la que sustentó su examen presencial la parte actora–, las personas con los folios de registro: CPINE-01-2026-0000221, CPINE-01-2026-0000229, CPINE-01-2026-0002539, CPINE-01-2026-0005811 y CPINE-01-2026-0015792, obtuvieron una calificación aprobatoria, lo que pone en evidencia que, en estos casos, la posible suspensión derivada de la alarma sísmica, de ningún modo tuvo una repercusión negativa para la obtención de una calificación que incluso superó a la de la parte actora. Lo anterior, descarta que la calificación de la parte actora sea atribuible al tiempo perdido con motivo del desalojo.

De ahí que, si cinco personas que aplicaron su examen presencial en el mismo salón con la parte actora pudieron obtener un resultado aprobatorio, entonces, no es posible sostener la existencia de algún vicio o irregularidad que afectara los resultados obtenidos.

Por todo lo anteriormente expuesto es de concluir que no ha lugar a realizar la reposición del examen solicitado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.



NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, así como el voto razonado anunciado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO SUP-JDC-435/2026 (REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO PARA EL INGRESO A CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)²⁴

- (1) Coincidió con el sentido y las razones por las que el Pleno de la Sala Superior confirmó la respuesta a la solicitud de revisión del examen de conocimientos impugnada en este juicio.
- (2) No obstante, formuló este voto razonado porque en la misma sesión pública de resolución propuso, en el juicio SUP-JDC-368/2026, un nuevo criterio diferente de los estándares que deben satisfacerse en los procedimientos de revisión de resultados en exámenes de concursos públicos de ingreso a cargos relacionados con la materia electoral.
- (3) Debido a que en este caso la controversia no involucraba estos estándares de análisis, fue por ello por lo que acompañé la decisión. Sin embargo, formuló este voto razonado para explicitar los estándares conforme a los cuales considero que deben analizarse asuntos análogos.

1.Contexto

- (4) El actor participó para ocupar un cargo en la Subdirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el marco del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional 2026. En el examen de conocimientos obtuvo una calificación de 7.86 puntos, siendo que era de 8 puntos la calificación mínima para avanzar a la siguiente etapa.
- (5) Inconforme con su resultado, solicitó la revisión de su resultado y en el oficio de respuesta la autoridad confirmó la calificación. En contra de esa respuesta es que promovió este juicio.

2. Decisión del Pleno de la Sala Superior

²⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto José Manuel Ruiz Ramírez e Ireri Analí Sandoval Pereda.



- (6) La Sala Superior confirmó la respuesta impugnada porque esta fue notificada correctamente a la parte actora en el correo electrónico proporcionado para ese efecto.
- (7) Respecto al cuestionamiento central de la impugnación y contrario a lo sostenido por la parte actora, sí se repuso el tiempo del desalojo del aula ocasionado por un evento sísmico. Lo que quedó corroborado con la hora y la firma de la parte actora en el registro de salida de la aplicación del examen.
- (8) En ese sentido, se concluyó que la suspensión derivada de la alarma sísmica no tuvo una repercusión negativa en la calificación. Esto, con base en que se repuso el tiempo perdido y que no existió un vicio o irregularidad subsistente, como se infiere del resultado aprobatorio de otras cinco personas que sustentaron el examen en el mismo salón.

3. Razones que sustentan mi voto razonado

- (9) Como adelanté, coincido con el sentido de lo resuelto. Ello, ya que en el caso no resultó determinante para el resultado del examen la contingencia temporal ocasionada por la alerta sísmica, durante la aplicación del examen.
- (10) Sin embargo, esta controversia se inserta en el contexto de diversas impugnaciones en contra de los procedimientos de revisión de exámenes en concursos públicos para ocupar cargos vinculados con la función electoral, ya sea para ingresar al servicio profesional o para ocupar una consejería en un instituto local.
- (11) Al respecto, en la misma sesión pública de resolución presenté la propuesta en el juicio SUP-JDC-368/2026, en la que propuse el siguiente criterio:
- (12) El derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se satisface con la mera previsión normativa de un medio de impugnación, sino que exige que éste sea accesible, idóneo y capaz de producir el resultado para el cual fue concebido.
- (13) La Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵ precisó que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención radica en la posibilidad real de que, de encontrarse una violación, el recurso resulte útil para restituir a la persona en

²⁵ Caso Castañeda Gutman vs. México.

SUP-JDC-435/2026

el goce de su derecho y repararlo. De ahí que la efectividad no pueda medirse por la sola apertura del proceso impugnativo, sino por su utilidad material. Un recurso formalmente existente pierde su efectividad si el procedimiento mediante el cual se sustancia no respeta las garantías mínimas del debido proceso.

- (14) En ese marco, la motivación no debe entenderse únicamente como garantía del debido proceso, sino como presupuesto lógico del recurso efectivo. La ausencia de motivación suficiente impide identificar el error cuya corrección se pretende y, con ello, vacía de contenido material la posibilidad de defensa.
- (15) En los procedimientos de revisión de exámenes en concursos de oposición para la integración de autoridades electorales, la persona aspirante tiene derecho a conocer las preguntas calificadas como incorrectas, la respuesta considerada correcta y las razones de dicha calificación, así como a contar con la oportunidad de argumentar en contra de ella. Esto, no como una exigencia derivada únicamente del principio de transparencia, sino como condición indispensable para la efectividad del recurso.²⁶
- (16) Este estándar es compatible con la línea jurisprudencial que excluye del conocimiento de este Tribunal las cuestiones estrictamente técnicas de la evaluación —esto es, la corrección didáctica de los reactivos y los criterios detrás de su formulación—, pues el acceso a la pregunta, a la respuesta correcta y a la motivación del error no implica un pronunciamiento sobre tales aspectos, sino la garantía mínima de defensa de quien es evaluado.
- (17) Un procedimiento de revisión que se agote en la mera comunicación de los reactivos calificados como incorrectos, sin permitir el conocimiento de las preguntas ni de las razones que sustentan dicha calificación, y sin que exista posibilidad real de modificar el resultado, no colma el estándar convencional de recurso sencillo y efectivo, pues lo convierte en un mecanismo meramente formal e ilusorio.
- (18) Este caso evidencia que la solicitud de revisión de examen trasciende la mera verificación aritmética de respuestas y del cálculo de la calificación, ya que puede involucrar hasta las circunstancias de su aplicación. En ese sentido, para que dicha solicitud resulte efectiva, la parte actora debe estar en posibilidad de conocer las razones del acto y, con base en ellas, controvertirlo en caso de

²⁶ Véase lo resuelto en los juicios SUP-JDC-2191/2014, SUP-JDC-2192/2014 y SUP-JDC-356/2017.



inconformidad. Así, aun cuando no se alcance la pretensión sustantiva, es el conocimiento de la información relativa al resultado y la capacidad real de cuestionarlo lo que garantiza que la respuesta de la justicia electoral resuelva efectivamente el punto de controversia.

(19) Es por estas razones que emito el **presente voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.